



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 12 de junio de 2015.

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.**

37-6336X111

MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo prescrito en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, me permito someter ante esa Honorable Diputación Permanente, por su digno conducto, el siguiente:

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: "Se exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones ordene a los agentes de Tránsito Estatal para que cumplan con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absteniéndose de despojar a los conductores de licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas, o cualquier otro documento relacionado con el manejo y tránsito de vehículos, salvo que sean ostensiblemente falsos o estén alterados, o cuando provengan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a la Ley o al Reglamento de Tránsito vigentes"

Antecedentes

Es frecuente que conductores que transitan en el Estado de Oaxaca por impericia, o simple distracción, cometan algunas faltas que están reguladas por el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito Reformada vigente en el Estado, ante estas acciones, desde hace ya varios años, se ha convertido en una práctica el hecho de que Agentes de Tránsito Estatal, no sólo imponen las infracciones correspondientes, sino que en un acto de arbitrariedad y abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones del cargo conferido, han implementado sin el debido fundamento legal, la retención de placas, licencias de conducir y/o tarjetas de circulación, actos que no sólo se traducen a un abuso y ejercicio indebido del cargo conferido, sino que trasgreden el principio de Seguridad Jurídica al que todo gobernado tiene derecho por disposición expresa de los artículos referidos y en garantía a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada que se encuentra en vigor en el Estado de Oaxaca, en su artículo 136:

"ARTÍCULO 136.- Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito, no podrán realizar desposeimientos de placas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

licencias para manejar, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y el tránsito de vehículos, salvo que sean ostensiblemente falsos o estén alterados, o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a la Ley o al Reglamento de Tránsito vigentes".

A pesar de la claridad del precepto legal invocado, los elementos de Tránsito del Estado retienen documentos de los conductores como la tarjeta de circulación, licencia de conducir o las placas de los vehículos, no obstante no ser ostensiblemente falsos, sin que provengan de otras entidades federativas y hayan cometido alguna infracción a la Ley o al Reglamento de Tránsito vigentes.

Es sabido por quienes ejercen un cargo público que su actuar está supeditado a lo que expresamente la normatividad respectiva los faculta hacer; sin embargo, este imperativo es incumplido con frecuencia, cuando los Agentes de Tránsito del Estado, con el supuesto fin de garantizar el pago de las infracciones que hayan impuesto a los conductores infractores, realizan desposeimientos de placas, retienen licencias de conducir, o tarjetas de circulación; ante tales actos es deber del Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, vigilar que las disposiciones legales apliquen criterios que propicien un ámbito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

general de "seguridad jurídica" en ejercicio del poder político, jurídico y legislativo.

Es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 16: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

La seguridad jurídica, es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. En el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, ante la certeza del derecho que debe gozar el gobernado, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, asimismo, que el acto de autoridad debe provenir de autoridad competente y además debidamente fundado y motivado.

En relación a la fundamentación y motivación de los actos administrativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. *de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comentario previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

CONSIDERANDO que una de las grandes dolencias que aqueja a nuestro Estado es la inobservancia estricta de la Ley, que propicia decepción, incredulidad, poca participación ciudadana, generada por ciertos actos arbitrarios cometidos por los encargados de la administración pública, siendo en el caso que nos ocupa el hecho de los Agentes de Tránsito de Estado, sin fundamento ni motivo determinen prácticas que contravienen a la estricta observancia de la Ley, de la que debe emanar el orden público en un Estado de derecho, aunado a los actos de corrupción que dichas conductas pueden llegar a propiciar, en virtud de que los conductores para evitarse largos y burocráticos trámites, optan por ofrecer sobornos para que sus documentos o placas no sean retenidas, generando descontento entre los gobernados.

Es por ello que debe revisarse, y en su caso adoptarse nuevas medidas que propicien el estricto cumplimiento de la Ley de Tránsito Reformada y su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

respectivo reglamento, vigilando que los Agentes de Tránsito del Estado cumplan con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y se abstengan de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de dicho cargo.

Para mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.** El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa...

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se faculta a la Secretaría de Seguridad Pública, para conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública; por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a esa Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, por su digno conducto, el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: "Se exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones ordene a los Agentes de Tránsito Estatal para que cumplan con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absteniéndose de despojar a los conductores de licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas, o cualquier otro documento relacionado con el manejo y tránsito de vehículos, salvo que sean ostensiblemente falsos o estén alterados, o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a la Ley o al Reglamento de Tránsito vigentes"

**DIPUTADA MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN**



AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE GOBERNACIÓN
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

Palacio legislativo, a 16 de junio de 2015.